



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019-01104 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	RUBEN DARIO BRAN BRAN Y SANDRA MARIA TAMAYO
Demandado	TAX ALIANZA S.A.S. Y OTROS
Asunto	Notificación Conducta Concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho para representar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OMAR DE JESUS ZULUAGA CASTAÑO, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

### RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OMAR DE JESUS ZULUAGA CASTAÑO, del auto de agosto 3 de 2022, por medio del cual se admitió la demanda Verbal instaurada en su contra por RUBEN DARIO BRAN BRAN Y SANDRA MARIA TAMAYO, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es febrero 7 de 2023.

2° Se incorpora al expediente la constancia de pago de los honorarios al curador.

3° Una vez integrada la Litis con el codemandado JOHAN ESTEBAN LONDOÑO MONTOYA, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ebc21fb0b9a707a3855272215e8096f88c95f18170ac92f74960f2da76b5a5**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00578 00
Proceso	Divisorio
Demandante	OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO Y OTRA
Demandado	LILIA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO Y OTROS
Asunto	Incorpora notificación y requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar el formato de notificación enviada al demandado EFRED ARBEY JARAMILLO AVENDAÑO, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fed64366aee7d126fe688f5ebfac362c409a7b9b0030668223550f50b20eb39**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2020 00605 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Aura María Fernández García
<b>Demandados:</b>	Cock Alvear Hermanos y otros
<b>Decisión:</b>	Reprograma audiencia

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, además de la inspección judicial sobre el inmueble que se encuentra en la dirección, carrera 50 C N° 84 - 47, barrio Campo Valdés de Medellín y regulada en el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*, e indicadas en precedente actuación, para el **miércoles 11 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4bab721863e9532becddbff5fc11d637642fb63a704eb925116463d3a9f1ed**

Documento generado en 26/06/2023 03:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	050014003017 2020-00746 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Simulación
<b>Demandante:</b>	Hilda Jiménez Atehortúa y otras
<b>Demandado:</b>	Claudia Inés Rodríguez Jiménez
<b>Decisión:</b>	No accede a lo solicitado – requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. No acceder a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante donde pretende que se autorice por parte de este Despacho el retiro del contador de luz que se encuentra en la terraza de la vivienda con dirección calle 45 N° 27 – 51 del barrio La Milagrosa en Medellín, pues se advierte que la presunta construcción que se adelanta en el mencionado inmueble no es objeto de decisión en el presente trámite, además las demandantes no son actualmente las titulares inscritas en el bien y que la autorización solicitada incumbe únicamente a la Inspección de Policía que está conociendo de la queja por la construcción de obra sin licencia.

Segundo. Incorporar el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual pone en conocimiento que la aquí demandada la señora Claudia Inés Rodríguez Jiménez adelanta un proceso en contra de una de las aquí demandantes, la señora Hilda Jiménez Atehortúa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y solicita hacer un seguimiento a la demandada y a la apoderada judicial que la representa en dicho trámite a fin de lograr la notificación personal de la misma.

Tercero. Informar que es carga únicamente de la parte actora adelantar todas las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada y en caso de

requerir que el Despacho oficie a alguna entidad a fin de obtener datos de notificación, deberá elevar la petición en debida forma, pues esta agencia judicial no podrá hacerlo de oficio, asimismo se indica que no se puede confundir que por ser la señora Ligia Ester Gil, presuntamente la abogada de confianza de la señora Claudia Inés Rodríguez Jiménez, se pueda acceder a notificarla a ella directamente, pues es claro que la señora Gil no es parte pasiva dentro de este trámite y no obra poder que la faculte a intervenir en representación de la demandada.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos y dando cabal cumplimiento a los requisitos en ellos consagrados y advertidos en autos que anteceden.

Quinto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3346a1150989a5db92dd53c457bc42c7b55a13a6a246d630ab570aa4cbcce92**

Documento generado en 26/06/2023 03:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 017 2021 00224 00
PROCESO	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTES	VÍCTOR JULIO CANO MONSALVE C.C. 70.045.197 Y OTROS
DEMANDADA	OLGA LUCÍA CANO MONSALVE C.C. 32.630.875
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 24 DE 2023
DECISIÓN	DESESTIMA PRETENSIONES POR FALTA DE LEGITIMACIÓN

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal de rendición provocada de cuentas, promovido por VÍCTOR JULIO CANO MONSALVE y otros en contra de OLGA LUCÍA CANO MONSALVE, en virtud de lo señalado en el artículo 278 en concordancia con el numeral 4° del artículo 379 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores VICTOR JULIO CANO MONSALVE C.C. 70.045.097, GUILLERMINA CANO MONSALVE C.C. 43.070.056, JAIRO ANTONIO CANO MONSALVE C.C. 8.317.124, JHON JAIRO CANO MONSALVE C.C. 71.645.569, MARIA EUGENIA CANO DE BEDOYA C.C. 32.447.238, ALBA ROCIO CANO MONSALVE C.C. 32.532.628, EMILSE DEL SOCORRO CANO MONSALVE C.C. 32.015.474, SERGIO ALONSO CANO MONSALVE C.C. 71.654.645, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de rendición provocada de cuentas en contra de OLGA LUCÍA CANO MONSALVE C.C. 32.630.875, para obtener la mencionada rendición donde funge la demandada como administradora de los cánones de arrendamiento del 50% del bien inmueble de tres pisos identificado con los siguientes linderos:

“50% de un lote de terreno con casa de habitación, marcada en su puerta de entrada con el número 66F23(201) de la carrera 37, situado este inmueble en Medellín, barrio Villa Hermosa, que linda por el Frente, con la carrera 37; por un costado con la calle 66FA; por el Centro o parte de atrás, con el lote vendido a ORLANDO DE JESUS CARMONA GARCÍA, por el otro costado, con propiedad hoy de la señora

DORIS RIVERA. Tiene un área de 120.36 metros cuadrados. Código catastral 1160800000”.

Y las siguientes nomenclaturas: carrera 37 Número 66 F 23; 66 F 11 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 5107395, reclamando el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde el primero (1) de mayo de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda.

El avalúo presentado, de acuerdo con la ubicación del inmueble, destinación y estado del mismo, concluyó que, el inmueble renta un total de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.350.000), suma que al ser dividida por el 50% que les corresponde a los herederos, arrojaría un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$675.000), multiplicado por noventa (90) meses, genera un gran total de SESENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$60.750.000).

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del día dieciocho (18) de junio de 2021, se admitió la demanda y se dispuso su notificación a la demandada, por un término de veinte (20) días. Más adelante, a través de auto del veintiséis (26) de agosto de 2021 se tuvo legalmente notificada por conducta concluyente a la señora OLGA LUCÍA CANO MONSALVE, quien allegó de manera directa escrito de contestación a la demanda, sin embargo, se le advirtió que, previo a tenerlo en cuenta, era necesario que constituyera apoderado judicial toda vez que, nos encontrábamos frente a un proceso verbal de menor cuantía. No obstante, no puede este Despacho permitir que se dé aplicación a situaciones arbitrarias, de las cuales se desprenda a todas luces una condena por una estimación que no corresponde a la realidad, puesto que, para ello, las partes acuden a la jurisdicción, para que sea la administración de justicia y se decida de fondo la *Litis*, en un plano de igualdad.

En el escrito de contestación, la señora OLGA LUCÍA CANO MONSALVE, objeta la existencia de la supuesta administración que le fue endilgada, manifestando que, no hay siquiera prueba sumaria de ello, ni a través de contrato ni de designación como albacea, además, que algunos de los cánones reclamados se encuentran consignados como títulos judiciales por cuenta de un proceso de sucesión que cursa en otro Despacho.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La rendición de cuentas es una facultad o poder para exigir a otro, que muestre el resultado de su gestión, realizada a favor de quien ejerce la facultad, y correlativamente es la facultad para exigir a otro que reciba las cuentas o asuma el conocimiento del resultado de la gestión que se realizó en su favor.

La obligación de rendir cuentas la establece la ley para que personas que sin tener ánimo de dueños administran bienes ajenos, bien sea por convención o por disposición de la ley, como ocurre con los guardadores, albaceas, secuestres, etc.

Es por ello, que podemos afirmar, que la obligación de rendir cuentas surge como consecuencia de la convención o la ley; cuando se administran bienes de otro, De esta tarea administrativa, es de donde surge, el deber de rendir cuentas.

Los aspectos procedimentales cuando una persona considera que alguien está en la obligación de rendir cuentas se encuentra contenida en el artículo 379 del Código General del Proceso.

El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", con relación a su naturaleza jurídica y a su objeto, la Corte Constitucional en sentencia C-981 de 2002, se refirió así: se trata de *“un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente”, el cual persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado. De igual manera se indica en dicha providencia, que se contemplan dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas.*

El artículo 379 del Código General del Proceso, plantea seis situaciones que se pueden presentar en este tipo de procesos:

***“1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.***

*2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*

*3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*

***4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.***

*5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*

*Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.*

*6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.” (Negrilla fuera de texto).*

De manera que, el proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas.

Por lo tanto, en este punto, resulta necesario realizar un examen detallado sobre la legitimación en la causa que, como presupuesto de validez de la acción, exige que exista una adecuación entre la persona como titular de derechos y obligaciones, con el sujeto descrito en la hipótesis normativa que está confiriendo una facultad de accionar o resistir una determinada tutela concreta.

Así, de conformidad con el enunciado normativo precitado, toda persona que estime que se le adeude determinada suma de dinero con ocasión a un contrato o a través de la misma Ley, podrá acudir al mecanismo procesal de la rendición provocada de cuentas y con el propósito de que, quien deba honrar dicho pago, según el contrato o la Ley, las rinda. No obstante, la norma le confiere a este último, la posibilidad de resistirse frente al pedimento cuando considere que no adeuda suma dinero alguno o que no está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas, como ocurrió en este caso. Además, la legitimación en la causa por activa para este tipo de pretensión radica en la existencia de un contrato o de una autorización explícita de la Ley que permita al solicitante provocar una rendición de cuenta a su destinatario y que éste, con base en ese mismo contrato o Ley, se encuentre en la obligación de rendirlas.

En el caso de marras, los demandantes fundamentan su interés para reclamar la rendición de cuentas en la condición de herederos y copropietarios del bien común, pues, según informan, debido a que *“son muchos y algunos de ellos se encuentran en el exterior nombraron a la señora OLGA LUCÍA CANO MONSALVE como administradora de los arriendos”*, y es de ella de quien solicitan la rendición. Sin embargo, advierte el Despacho que nos encontramos frente a una comunidad sobre los bienes de una masa herencial, debiéndose decir que la sola coheredad entre demandantes y demandada y el hecho de encontrarse esta última en posesión de unos bienes, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, pues se requería que se le hubiese asignado la administración de los bienes, como por ejemplo, a título de albacea testamentario o curador de la herencia yacente o mediante un acuerdo expreso de voluntades, lo cual no sucedió, motivo por el cual a la parte demandante no le asiste el derecho a exigirle a la señora OLGA LUCÍA CANO MONSALVE la rendición de cuentas pretendida.

Siendo las partes copropietarias de bienes, de ninguna forma se está frente a la administración de bien ajeno, como tampoco hay prueba que en la comunidad, se hubiere atribuido la administración, mediante contrato, a uno de los comuneros, pues tratándose de una comunidad, todos los comuneros tienen igual derecho sobre la cosa común, por lo que claramente pueden intervenir en su administración. En este punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado:

*De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como*

Radicación nº 11001-02-03-000-2023-00331-00

*condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).*

*En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, **la existencia de un convenio o mandato legal** que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.*

*De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que “si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales”.*

*Así las cosas, como regla de principio, **la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas** para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, **en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.** Negritas ajenas al texto, CSJ STC4574-2019, reiterada en STC4580-2021.*

Situación que reafirma la inviabilidad de la pretensión, pues obsérvese que dentro del plenario no existe documento alguno que demuestre de manera fehaciente el nombramiento de la demandada como administradora del bien tantas veces citado, a lo cual, valga recordar que, no se puede pasar por alto que según el artículo 225 del C.G.P., “cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto...”, y como la circunstancias del caso y la calidad de las partes no justifican la omisión documental, no puede haber certeza sobre la obligación del demandado a rendir cuentas, pues éste tópico debe ser resuelto con miramiento en el referido indicio, de suyo grave por ministerio de la ley, en virtud del cual el acto alegado debe reputarse inexistente.

Por otro lado, revisados minuciosamente tanto el libelo introductorio como el auto que lo admitió, encuentra el Despacho que, los señores ADOLFO DE JESUS CANO MONSALVE C.C. 70.090.586 y JOSE RODRIGO CANO MONSALVE 70.123.461, no suscribieron el poder allegado por la togada, con lo cual, carecen de postulación, razón por la que no podrían verse afectados con la decisión aquí adoptada.

En suma, se desestimarán las pretensiones por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa; condenándose en costas a la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y que serán liquidadas en los términos indicados en el artículo 366 ibidem.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** DESESTIMAR las pretensiones formuladas por los señores VICTOR JULIO CANO MONSALVE C.C. 70.045.097, GUILLERMINA CANO MONSALVE C.C. 43.070.056, JAIRO ANTONIO CANO MONSALVE C.C. 8.317.124, JHON JAIRO CANO MONSALVE C.C. 71.645.569, MARIA EUGENIA CANO DE BEDOYA C.C. 32.447.238, ALBA ROCIO CANO MONSALVE C.C. 32.532.628, EMILSE DEL SOCORRO CANO MONSALVE C.C. 32.015.474, SERGIO ALONSO CANO MONSALVE C.C. 71.654.645 en contra de OLGA LUCÍA CANO MONSALVE C.C. 32.630.875; por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas del proceso. Liquídense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M.L. (\$2.427.000), de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Desestima Pretensiones*  
202100224  
EGH

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3699b81cf0582fe6779349c9b8592f90b1651d47663fb58311d5f84bd8c8bc9f**

Documento generado en 26/06/2023 03:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2021 00643 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Betancur Olaya y Cia S. en C. y otro
<b>Demandado:</b>	Nohelia de Jesús Munera Rodríguez
<b>Decisión:</b>	Acepta desistimiento - Ordena emplazar y otros asuntos

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, tal como lo disponen el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la reforma de demanda radicada el 03 de noviembre del año 2022.

Segundo. Abstenerse de condenar en costas y gastos procesales.

Tercero. Incorporar para los fines que se estimen pertinentes el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde informa que el señor Miguel Ramiro Zuluaga Arango, de quien se ordenó su integración a la parte pasiva del proceso, falleció el 20 de diciembre de 2004 y arrima copia del registro civil de defunción -archivo 40 del expediente digital-, asimismo informa que sus poderdantes desconocen si respecto del señor Zuluaga Arango se adelanto tramite liquidatario de la sucesión, por lo que no conocen la existencia de herederos determinados.

Cuarto. No acceder a la solicitud de no emplazar a los herederos indeterminados del señor Miguel Ramiro Zuluaga Arango, tal y como fue pretendido por el apoderado de la parte demandante, pues si bien es cierto no serán estos

quienes, en caso de ser procedente, restituyan la tenencia del bien inmueble arrendando, lo cierto es que se debe de garantizar y proteger el derecho fundamental al debido proceso de la parte vinculada al trámite en lo que se refiere a sus derechos de defensa y contradicción.

Quinto. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Miguel Ramiro Zuluaga Arango. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Una vez vencido el término sin la comparecencia del emplazado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que los represente en el proceso.

Sexto. Incorporar la solicitud entrega de títulos constituidos en el presente proceso, reiterando a la parte actora que la procedencia de la misma será estudiada una vez se encuentre integrada la litis.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de096e94116924b083d75449b48f740fa0648459fa0c362f7604ee81a072024**

Documento generado en 26/06/2023 03:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00809 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	LEIDY LORENA PUERTA MARIN
Demandado	CESAR AUGUSTO AGUDELO BETANCUR Y OTROS
Asunto	Se aclara auto

Luego de hacerse un análisis del expediente se advierte que la citación personal allegada por la parte actora en escrito que antecede corresponde al señor JULIO CESAR QUINTERO y no al señor Cesar Augusto Agudelo como equivocadamente se indicó, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

### RESUELVE:

1° Aclarar el auto de mayo 5 de 2023, en el sentido de indicar que la constancia de envío de la citación personal que se incorpora al expediente corresponde al demandado JULIO CESAR QUINTERO y no a Cesar Augusto Como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

3° Se incorpora al expediente la respuesta al oficio allegada por Transportes Medellín Castilla, en el que informa los datos de contacto del demandado JULIO CESAR QUINTERO.

4° De otro lado, lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se tenga notificado al demandado JULIO CESAR QUINTERO y se convoque a la audiencia inicial, la misma es improcedente, toda vez que con la citación personal enviada al mencionado demandado no se allegó la constancia de entrega de la misma, expedida por la oficina de correo. Además de lo anterior, se advierte que los avisos enviados a los demandados JULIO CESAR QUINTERO Y CESAR AUGUSTO AGUDELO no se ajustan a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., pues en los mismos se les está



concediendo nuevamente a los demandados el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a recibir notificación.

Finalmente y en aras de darle celeridad al proceso, se requiere a la parte actora, para que allegue al expediente la constancia de entrega de la citación personal enviada al demandado JULIO CESAR QUINTERO el día 29 de abril de 2023, y se realice nuevamente y en legal forma la notificación por aviso a los demandados en los términos de los artículos 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a9ca83e95ae488a1f8c1ea8191b7626db5cfd2380548e0de2d19bc17546c9**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-01170-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLADIS ESTELA SOTO HENAO C.C. 32.390.956
DEMANDADOS	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRÍA C.C. 43.517.400 Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la codemandada ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRÍA, frente la providencia del pasado cuatro (4) de mayo que, negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito; bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1** El cuatro (4) de mayo de 2023, este Despacho decidió, negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por considerarla improcedente, toda vez que, el día veinte (20) de abril de la presente anualidad se surtió una actuación promovida por la parte actora.
  
- 1.2** El apoderado de la codemandada ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRÍA, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado secretarial desde el pasado dieciséis (16) de junio, obteniendo contestación oportuna de la contraparte.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, en el proceso de la referencia se reúnen todos los elementos necesarios para declarar el solicitado desistimiento. Que mediante auto del doce (12) de diciembre de 2022, el Despacho no solamente tuvo legalmente por notificada por conducta concluyente a la señora ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRÍA, sino que también, en el numeral cuarto del mencionado auto, requirió a la parte actora so pena de declarar el desistimiento tácito para que notificara a los codemandados COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (COODESDUA) y HERNÁN DARÍO HINCAPIÉ, y para ello le concedió un término de treinta (30) días. Por lo tanto, es fácilmente constatable a la fecha de presentación de este recurso que, la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento.

Agrega que, de la lectura del artículo 317 del Código General del Proceso se desprende que, cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Pues bien, la carga procesal o acto de parte que tenía que surtirse por el demandante, era la notificación a los otros demandados, y no, otra actuación, innecesaria por demás que, como ya se dijo a la fecha de presentación de este recurso no se ha llevado a cabo. En consecuencia, solicita dejar sin efectos la providencia impugnada y, en su lugar, decretar el desistimiento tácito.

## 3. CONTESTACIÓN

Por su parte, la apoderada de la parte demandante indicó que, no le asiste razón a la parte demandada en la narración de los hechos que realiza, como quiera que, en reiteradas oportunidades se denota el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. De tal suerte que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, mismo que tiene la finalidad *“...contribuir a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos”* fines estos que durante todo el trámite procesal la parte demandante ha promovido de forma oportuna, entendiéndose que incluso para la fecha que el Despacho ha realizado los requerimientos, los mismos se encuentran cumplidos desde el veinte (20) de octubre de 2022.

Ahora bien, respecto a la eficacia de la notificación que se realizó mediante correo electrónico a los demandados dentro de este proceso, se deberá tener presente que la misma se llevó a cabo en cumplimiento del derecho al debido proceso y en observancia de las normas que regulan la materia. La dirección de correo electrónico coesdua@yahoo.com fue autorizada de forma expresa por el arrendador y los deudores solidarios, como dirección de notificaciones judiciales, tal como se observa del contrato de arrendamiento que sirve de

título ejecutivo en este proceso. Además, el correo electrónico pmbr65@hotmail.com corresponde al buzón de notificaciones judiciales suministrado por la Cooperativa -COOESDUA- como dirección de notificación en el certificado de existencia y representación legal, de tal suerte que dicha notificación a esta dirección también debe ser tenida como válida.

En consecuencia, indica que no solo no se configuran los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso de conformidad a lo expuesto, sino además, quedó acreditado que la parte demandante ha obrado con debida diligencia en las obligaciones a su cargo, toda vez que la notificación personal a los demandados se realizó en debida forma desde el veinte (20) de octubre de 2022 además del impulso procesal que ha realizado, en este sentido, no están llamadas a prosperar las peticiones del recurrente, ni la terminación del proceso.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlos sin otras consideraciones.

A propósito del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que, se aplicará, entre otros, en el siguiente evento, a saber:

***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". (Negrilla fuera de texto).*

Con base en el soporte normativo descrito en líneas precedentes, se colige que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

En este caso, el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, cumple con los requisitos de aptitud para impulsar el proceso, teniendo en cuenta que, se pronuncia acerca del requerimiento establecido por el Despacho en lo que tiene que ver con la integración de la parte pasiva del contradictorio.

En atención a lo indicado, no se repondrá la providencia impugnada y se reiterará lo allí dispuesto en cuanto a la negativa de decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia, toda vez que, la actuación desplegada por la parte actora, es suficiente para interrumpir el plazo legal establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del cuatro (4) de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho decidió negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por considerarla improcedente, toda vez que, el día veinte (20) de abril de la presente anualidad se surtió una actuación promovida por la parte actora; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad de tener por notificada e integrada al contradictorio a la parte pasiva restante, de acuerdo con los soportes documentales aportados por la apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

*No repone 202101170  
EGH*

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1df1b961ccf6cc5ffa88652536c9b5c5de0f2452f7d409e0a47637510e23be**

Documento generado en 26/06/2023 03:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001 -40-03 -017-2022-00799-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA)
DEMANDANTE	RAMÓN DARÍO ZAPATA MONSALVE C.C. 21.526.093
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMALIA GÓMEZ DE ZULUAGA C.C. 22.078.160
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 23 DE 2023
DECISIÓN	DECLARA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca, promovido por RAMÓN DARÍO ZAPATA MONSALVE en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMALIA GÓMEZ DE ZULUAGA, en virtud de lo señalado en el artículo 278 en concordancia con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. De la pretensión:** Demanda la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo garantizada mediante escritura pública No. 2532 del diez (10) de noviembre de 1986, otorgada en la Notaría Catorce de esta ciudad, la cual fue objeto de inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias No. 01N-319296 (garaje 1), 01N-319297 (garaje 2) y 01N-319298 (casa) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y, en consecuencia, que se decrete la cancelación de la inscripción de la garantía real.

**2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera:** El señor RAMÓN DARÍO ZAPATA MONSALVE es el actual titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 01N-319296 (garaje 1), 01N-319297 (garaje 2) y 01N-319298 (casa) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual adquirió por medio de declaración judicial de pertenencia contenida en Sentencia No. 10 del quince (15) de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín.

El inmueble fue gravado con hipoteca de primer grado conforme a la escritura pública No. 2532 del diez (10) de noviembre de 1986, otorgada en la Notaría Catorce de esta ciudad, constituida por el señor RAMÓN DARÍO ZAPATA MONSALVE, a favor de AMALIA GÓMEZ DE ZULUAGA (en ese momento en vida), por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), más una tasa mensual de intereses correspondiente al 2%, suma pagadera en seis (6) meses contados a partir del momento de suscripción de la escritura.

Informa que, la señora AMALIA GÓMEZ DE ZULUAGA falleció el día veinte (20) de julio de 1994 tal y como consta en el registro civil de defunción que aporta con la demanda. Por lo tanto, el nueve (9) de junio de 1997 suscribió un cheque sufragando el pago de la hipoteca, intereses y honorarios, dirigido al cónyuge de la acreedora. Sin embargo, no suscribieron escritura pública de cancelación de hipoteca.

Desde la fecha de constitución del hipotecario, adicionado al término acordado para el pago de la obligación aludida y hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de treinta y cinco (35) años, esto es más de los diez (10) necesarios para la prescripción extraordinaria.

**2.3. Trámite y resistencia.** La demanda correspondió por reparto a este Despacho, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se procedió en ese sentido imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso mediante providencia del cinco (5) de octubre de 2022.

Se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva (herederos indeterminados) y, posteriormente se designó como curador *ad litem* al Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, quien, oportunamente, presentó escrito de contestación señalando que no se opone a las pretensiones, teniendo en cuenta que, el gravamen hipotecario se ha extinguido por prescripción de la obligación en estricta aplicación de la Ley 791 de 2002, que modificó los artículos 2531, 2536 y 2537 del Código Civil, que redujo la prescripción extintiva a diez (10) años.

Finalmente, se encontraron reunidos los requisitos exigidos para dictar la sentencia anticipada que hoy nos convoca, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, la competencia para dirimir el litigio por la naturaleza del asunto y por su cuantía, le corresponde a los jueces civiles municipales, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, por lo que se allana el camino para proferir sentencia. No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite o que conlleve al Despacho a una declaratoria de inhibición.

Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar<sup>2</sup>.

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada<sup>3</sup>.

**3.2. Problema jurídico.** Consiste en establecer si se cumplen los requisitos de la prescripción extintiva y, si es procedente declararla respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

**3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.**

**3.3.1. La hipoteca como contrato y como derecho real.**

La hipoteca como contrato en Colombia es convencional, es decir, requiere del acuerdo contractual para gravar un bien inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación. Además, la hipoteca es un contrato solemne, puesto que, para su perfeccionamiento requiere de ciertas formalidades especiales como la escritura pública y su posterior inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

La hipoteca como contrato requiere de cierta solemnidad, que se entiende desde una lectura abierta del Código Civil, concretamente los artículos 2434 y 2435 que consagran la necesidad de elevar el contrato de hipoteca a escritura pública, la cual servirá para dispensar oponibilidad frente a terceros y proporcionará material probatorio para el acreedor, además, se debe inscribir dicha escritura pública en el registro de instrumentos públicos del inmueble.

La tesis ya referida es a la que se adhiere la Corte Suprema de Justicia mediante una interpretación gramatical o literal de la ley, pues el *ejusdem* (artículo 2435 del Código Civil), se remite a la obligatoriedad de inscribir el contrato de hipoteca, elevado a escritura pública, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, sin este requisito se entenderá inválida la constitución de la hipoteca. Cabe mencionar que la escritura pública que consagra el contrato de hipoteca deberá inscribirse hasta 90 días después de su constitución.

Además, la hipoteca es un contrato sinalagmático imperfecto, pues inicialmente produce obligaciones solo para una de las partes: el deudor, es decir, en principio es un contrato unilateral, pero potencialmente también podría generar obligaciones a la parte que inicialmente no estaba obligada, es decir el acreedor, como, por ejemplo, cancelar o facilitar la cancelación de la inscripción de la hipoteca en el registro cuando la obligación garantizada se haya extinguido por los distintos modos.

---

<sup>1</sup> La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

<sup>3</sup> *Ibid.*

Como derecho real, el dueño del inmueble cuenta con todos los atributos de la propiedad, entre ellos el de disposición, es por ello que el *dominus* tiene la facultad de constituir una pluralidad de hipotecas sobre un mismo inmueble. El artículo 2440 del Código Civil expresa la potestad del garante hipotecario (deudor) de enajenar, e incluso de volver a hipotecar el bien inmueble ya gravado, en cuyo caso se preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

La hipoteca es indivisible, esto quiere decir que todo el bien objeto de garantía responde por la totalidad de la deuda garantizada, sin embargo, las partes, si lo pactan, pueden ir cancelando proporcionalmente la hipoteca a medida que se vaya cumpliendo la obligación principal.<sup>4</sup>

### 3.3.2. Extinción de la hipoteca.

La extinción de la hipoteca permite extinguir el gravamen hipotecario, puede darse por vía directa en donde desaparece la hipoteca sin que la obligación principal que la hipoteca estaba garantizando lo haga, este se da en distintas hipótesis como lo son: la condición resolutoria de la hipoteca, la declaración de expropiación del inmueble hipotecado por parte del Estado y la resolución del derecho de quien la constituyó.

También se puede extinguir mediante vía indirecta, en donde la hipoteca se extingue por causa de la extinción de la obligación principal. Por esta vía se contemplan supuestos como: la novación, la confusión, la prescripción extintiva de la obligación garantizada, el cambio de la naturaleza jurídica del inmueble, por ejemplo, su declaratoria como bien de uso público, entre otros.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 se redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

**3.4. Caso concreto.** Lo pretendido por el demandante encuentra sustento normativo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, específicamente el 2535 permite extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible, que como ya se dijo, pasó a ser de diez (10) años de conformidad con la Ley 791 de 2002.

Es así como, de la documentación aportada por activa se desprende que, el demandante es el actual titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 01N-319296 (garaje 1), 01N-319297 (garaje 2) y 01N-319298 (casa) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual adquirió por medio de declaración judicial de pertenencia contenida en Sentencia No. 10 del quince (15) de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín.

Además, que el inmueble fue gravado con hipoteca de primer grado conforme a la escritura pública No. 2532 del diez (10) de noviembre de 1986, otorgada en la Notaría Catorce de esta ciudad, constituida por el señor RAMÓN DARÍO ZAPATA MONSALVE, a favor de AMALIA GÓMEZ DE ZULUAGA (en ese momento en vida), por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), más una tasa mensual

---

<sup>4</sup> Aproximación a las Garantías Clásicas del Código Civil. Lucía Soto Rincón y Paula Alejandra Tarazona Rodríguez.

de intereses correspondiente al 2%, suma pagadera en seis (6) meses contados a partir del momento de suscripción de la escritura.

Los certificados de tradición y libertad asociados a los folios de matrículas inmobiliarias de las propiedades en mención, revelan la existencia actual del gravamen en sus anotaciones No. 5 para los parqueaderos y 7 para la casa. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, además, no se evidenció anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la interesada. De manera que, no puede atarse al deudor de manera indefinida al cumplimiento de una obligación frente al desinterés de la acreedora.

Nótese como en este caso, la hipoteca versa sobre un derecho de contenido patrimonial que no se ha ejercido en el transcurso del tiempo, en tanto que, desde la fecha de constitución del gravamen, adicionado al término acordado para el pago y hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de treinta y cinco (35) años, sin que la acreedora o sus herederos hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía constituida en su favor y, es por ello que la pretensión está llamada a prosperar.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 2532 del diez (10) de noviembre de 1986, otorgada en la Notaría Catorce de esta ciudad, constituida por el señor RAMÓN DARÍO ZAPATA MONSALVE, a favor de AMALIA GÓMEZ DE ZULUAGA, al no ejercerla su titular ni sus herederos oportunamente.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, contenido en la anotación No. 5 de los certificados de tradición y libertad asociados a los folios de matrículas inmobiliarias No. 01N-319296 y 01N-319297 y, en la anotación No. 7 de la matrícula 01N-319298, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Líbrese exhorto dirigido a la Notaría Catorce de esta ciudad.

**TERCERO:** Sin condena en costas teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb931230aa16e82f0a4c33b77f3af23c9ecdf72e2a10d45507a012b4fbfec09f**

Documento generado en 26/06/2023 03:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL**  
**Medellín, junio veintiséis de dos mil veintitrés**

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 9
Demandante	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. (SECUESTRE)
Demandado	ALVARO SALDARRIAGA
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2022-00531-00
Sentencia	No. 22 de 2023
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

**RESEÑA DEL LITIGIO**

La sociedad **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**, en calidad de **secuestre y asesorada** de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de **ALVARO SALDARRIAGA**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare judicialmente terminada la relación contractual entre su representado GERENCIAR Y SERVIR SAS y ALVARO SALDARRIAGA, por la falta de pago en el canon mensual de la renta convenida del inmueble localizado en la CALLE 25 # 65E -19 primer piso, del municipio de Medellín.

2° Que, Como consecuencia de la anterior declaración se ordene al arrendatario desocupar y entregar el inmueble en mención al demandante.

3° Que, de no efectuarse la entrega voluntaria dentro de la ejecutoria de la sentencia, solicito se comisione al funcionario correspondiente para que se practique la diligencia de restitución. el demandado sea condenado en costas.

4° Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

**Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:**

Que, en el proceso EJECUTIVO, instaurado por GLORIA OLIVIA RIOS DE POSADA en contra DIRIMO DE JESUS VALENCIA ROA y que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2016-00819, se realizó diligencia de secuestro el día 16 de febrero del 2021 y dentro de la misma como enterante se presentó el señor ALVARO SALDARRIAGA, en calidad de arrendatario, del inmueble ubicado en la CALLE 25 # 65 E – 19 PRIMER PISO, LOCAL destinado a supermercado, de la ciudad de Medellín.

Que la relación contractual existente entre la demandante y el demandado es en razón a la diligencia de secuestro realizado en la que se manifestó: "...se advierte que de ahora en adelante todo lo relacionado con el inmueble embargado y secuestrado deberá ser comunicado al (a) secuestre...".

El demandado incumplió con su obligación de pagar la renta dentro los términos convenidos, toda vez que no ha pagado el canon de arrendamiento desde enero de 2022.

El demandado en la actualidad cancela un canon de arrendamiento de \$ 381.000 sin incremento anual realizado. Correspondiente al porcentaje que le corresponde al señor DIRIMO DE JESUS VALENCIA ROA sobre el local.

**INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:**

Recae la acción de restitución **sobre un inmueble destinado a LOCAL COMERCIAL ubicado en la CALLE 25 # 65 E – 19 PRIMER PISO, de la ciudad de Medellín.**

**RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto proferido el día 9 de junio de 2022, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la

sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., en calidad de secuestre y en contra de ALVARO SALDARRIAGA.

Al demandado ALVARO SALDARRIAGA, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se evidencia en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

#### **CONSIDERACIONES:**

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el acta de la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez de la relación contractual: nombre del secuestre, que acredita la calidad de arrendador demandante y el nombre de la persona

que ocupa el local en calidad de arrendatario. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**F A L L A:**

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.(SECUESTRE) como arrendador y el señor ALVARO SALDARRIAGA como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO,** invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **ALVARO SALDARRIAGA,** debe entregar a la **sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.(SECUESTRE), el inmueble destinado a a LOCAL COMERCIAL ubicado en la CALLE 25 # 65 E – 19 PRIMER PISO, de la ciudad de Medellín.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd2d9de38f2f1e883d7daf3213c12d69a911638e5a28624e0f947f74f91e2b**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00637 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HAILE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ
Demandado	ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al correo electrónico del demandado.

Previo a tener legalmente notificado al demandado ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de la notificación enviado al demandado, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb4b9f13cf8b47b97c6470e787a3a5c81dc59dd7a0c1545f0765effc537a9f**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00642-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADOS	JUAN NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 8.289.940 JAIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 8.280.517
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente la providencia del pasado cinco (5) de mayo que ordenó la suspensión del proceso, bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** El cinco (5) de mayo de 2023, este Despacho dispuso, la suspensión del presente proceso, hasta tanto la conciliadora del centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS”, informara sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias del deudor JUAN NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ y sus acreedores.

**1.2** El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado secretarial desde el pasado dieciséis (16) de junio sin que hubiere contestación.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El argumento del recurrente se centra en señalar que, la acción ejecutiva aquí incoada se inició contra el señor JUAN NICOLAS GÓMEZ JIMÉNEZ en calidad de deudor y contra JAIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ en calidad de codeudor, pues así se pretendió en la demanda y se libró orden de pago en contra de ambos. En ese orden de ideas, pone de presente que, el coejecutado JUAN NICOLAS GÓMEZ JIMÉNEZ se encuentra inmerso en el proceso de que trata la Ley 1380 de 2010, a través del cual se estableció el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. Así las cosas, no le asiste razón al Despacho al ordenar la suspensión total del proceso cuando existe otro demandado aparte del insolvente, comoquiera que la parte demandante conserva la facultad de continuar la ejecución en su contra.

Por esa razón, solicita reponer la providencia impugnada y, en su lugar, continuar el trámite procesal respecto del coejecutado JAIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ.

## 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

**3.2.** A propósito de proceso de negociación de deudas para personas naturales no comerciantes, el Código General del Proceso en su artículo 545 establece que:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

**1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** *El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, el artículo 16 de la Ley 1380 de 2010, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante, respecto de los efectos de la iniciación del trámite de negociación de deudas, dispone:

*“A partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de cualquier tipo de interés sobre las obligaciones objeto*

*del procedimiento de insolvencia, así como de cuotas de administración, manejo o cobros similares que de cualquier modo el acreedor pretenda hacer exigible al deudor.*

*Tampoco podrá admitirse o continuarse acciones civiles ejecutivas, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva en contra del deudor quedando este facultado para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para la cual bastará la certificación que expida el Centro de Conciliación sobre la iniciación del trámite de negociación de deudas.*

***De existir otros demandados en los procesos ejecutivos en curso se podrán solicitar y practicar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de aquellos, salvo lo dispuesto por el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil***". (Negrilla fuera de texto).

Con base en el soporte normativo descrito en líneas precedentes, se colige que, no era del caso decretar la suspensión total del proceso teniendo en cuenta el inicio del trámite negociación de acreencias del deudor JUAN NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ, toda vez que, el proceso ejecutivo debe continuar respecto del codemandado JAIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada en el sentido de decretar la suspensión del presente proceso, por tanto, es factible darle continuidad al trámite ejecutivo respecto del señor JAIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del cinco (5) de mayo de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso, la suspensión del presente proceso, hasta tanto la conciliadora del centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano "CORPORATIVOS", informara sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias del deudor JUAN NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ y sus acreedores; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará el trámite propio de este tipo de procesos respecto del codemandado JAIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ, esto es, ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso mediante providencia del catorce (14) de abril de los corrientes, aclarando que, la orden únicamente aplica para este último. En consecuencia, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

202200642  
Repone  
EGH

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9b91d8b4cb7df6dfc745eb6a03321ce2be81f6faeb9c015e133e1009b67f54**

Documento generado en 26/06/2023 03:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 017 2022 00711 00
PROCESO	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. SENTENCIA No. 25
DEMANDANTE	MARÍA GISELA DE LOURDES CORREA VELÁSQUEZ C.C. 42.888.352
DEMANDADA	ENCASA INMOBILIARIA Q&J S.A.S. NIT.900.278.815-4
DECISIÓN	APRUEBA CUENTAS-ORDENA PAGARLAS

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal de rendición provocada de cuentas, promovido por MARÍA GISELA DE LOURDES CORREA VELÁSQUEZ en contra de ENCASA INMOBILIARIA Q&J S.A.S., en virtud de lo señalado en el artículo 278 en concordancia con el 379 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

**II. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA GISELA DE LOURDES CORREA VELÁSQUEZ, identificada con C.C. 42.888.352, a través de apoderado judicial, presentó demanda de rendición provocada de cuentas en contra de ENCASA INMOBILIARIA Q&J S.A.S. identificada con NIT.900.278.815-4, para obtener la mencionada rendición donde funge la demandada como administradora del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-364696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en la Calle 44 # 74 – 19 del barrio Florida Nueva de esta ciudad.

Afirma la demandante que, a la fecha, la sociedad ENCASA INMOBILIARIA Q&J S.A.S. le adeuda las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de administración sobre su bien inmueble:

- DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$ 2.578.508), por concepto de deuda atrasada de servicios públicos domiciliarios.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 2.818.758), por concepto de reajustes anuales sobre frutos civiles por arrendamiento dejados de pagar desde el 1° de enero de 2021 hasta el 03 de junio de 2022.

En total, estima bajo la gravedad de juramento que, las cuentas presuntamente adeudadas, ascienden a un total CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 5.397.266). En consecuencia, pretende que se le ordene a la demandada rendir cuentas de su gestión como administradora, acompañada de los respectivos soportes o, en su defecto, dictar auto aprobando la estimación de las cuentas previamente descritas.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del día veintisiete (27) de julio de 2022, se admitió la demanda y se dispuso su notificación a la demandada. Más adelante, a través de auto del veintitrés (23) de enero de 2023 se tuvo legalmente notificada a la sociedad ENCASA INMOBILIARIA Q&J S.A.S., quien allegó, a través de su representante legal escrito de contestación a la demanda.

En dicho escrito, la demandada señala que, siempre ha sido su voluntad, la de absolver las peticiones de las personas naturales o jurídicas con quien tiene relaciones contractuales, sin embargo, teniendo en cuenta que lo pretendido son sumas de dinero, advierte que se encuentra en un estado de insolvencia que le impide sufragarlas. Por lo tanto, señala a título de excepciones, en primer lugar, la *“fuerza mayor y el caso fortuito”*, afirmando que, el incumplimiento y mora de sus obligaciones obedeció al fenómeno de la pandemia del COVID-19, en todo caso, ajeno a su voluntad. En segundo lugar, la *“recisión por excesiva onerosidad sobreviniente”*, considerando que, la empresa tuvo que soportar los embates de la ya mencionada pandemia. Y, en tercer lugar, el *“incumplimiento del contrato por parte de la demandante”*, afirmando que, la señora MARÍA GISELA DE LOURDES CORREA VELÁSQUEZ, hizo uso de las vías de hecho, al recuperar de manera unilateral la ocupación del inmueble arrendado.

Por su parte, una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, la demandante, oportunamente se pronunció, así: en primer lugar, reprocha el derecho de postulación, teniendo en cuenta que, la contestación emitida por la representante legal de la sociedad demandada, no provino de la dirección de correo electrónica para efectos de notificaciones que dispone en su Certificado de Existencia y Representación Legal, en consecuencia, se *“rompe con la presunción de autenticidad de los mensajes de datos”*.

En segundo lugar, señala que, el pronunciamiento a las pretensiones no cumple con la técnica procesal exigida por el legislador, en caso de oponerse, no manifiesta las razones unívocas de su respuesta. Lo que se busca en un proceso de rendición de cuentas es que la parte demandada manifieste de forma clara y concreta si se allana o se opone a rendirlas en la manera relacionada por la parte demandante. Y, en caso de oponerse, deberá ejercer dos (2) actuaciones específicas, que son: (I) Objetar la estimación de las cuentas realizadas por la parte demandante y (II) Aportar los documentos que soporten sus propias cuentas. Afirma además que, al no manifestarse acerca de algunos hechos, estos son susceptibles de confesión y de ellos se deriva la existencia de una obligación de rendir cuentas, su incumplimiento, el pago deficitario de los frutos derivados de los cánones de arrendamiento, la falta de pago de los reajustes anuales y, lo más importante, el

monto de las cuentas estimadas por la demandante, las cuales no fueron objetadas en ningún punto.

En tercer lugar, sobre las excepciones de mérito, señala que, son absolutamente ajenas a la naturaleza de un proceso de rendición provocada de cuentas, con lo cual, desde ya, se avizora su ineptitud para derruir las pretensiones. Finalmente, señala que, resulta irrelevante para el proceso que la sociedad demandada alegue fuerza mayor, caso fortuito o recisión por excesiva onerosidad sobreviniente, pues todas estas circunstancias en nada afectan la obligación de rendir cuentas de los dineros generados por una actividad comercial como la que da origen a este proceso, durante el tiempo en que se estuvo ejecutando el contrato. Adicionalmente, la sociedad no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar las excepciones. Téngase en cuenta que, aunque la ocurrencia de la pandemia por COVID19 es un hecho notorio, no lo son los que se alegan como excepciones, pues no se plantea la pandemia en sí misma como excepción, sino unas precisas consecuencias económicas derivadas de ella, que deben ser demostradas en el caso de cada persona.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La rendición de cuentas es una facultad o poder para exigir a otro que muestre el resultado de su gestión, realizada a favor de quien ejerce la facultad, y correlativamente es la facultad para exigir a otro que reciba las cuentas o asuma el conocimiento del resultado de la gestión que se realizó en su favor.

La obligación de rendir cuentas la establece la ley a ciertas personas que sin tener ánimo de dueños administran bienes ajenos, bien sea por convención o por disposición de la ley, como ocurre con los guardadores, albaceas, secuestres, etc.

Es por ello que podemos afirmar que la obligación de rendir cuentas tiene como modo de causa eficiente la convención o la ley; pero lo que en concreto constituye en causa eficiente es la tarea de administrar bienes de otro. De esta tarea administrativa es de donde surge el deber de rendir cuentas.

Los aspectos procedimentales cuando una persona considera que alguien está en la obligación de rendir cuentas se encuentra contenida en el artículo 379 del Código General del Proceso.

El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", con relación a su naturaleza jurídica y a su objeto, la Corte Constitucional en sentencia C-981 de 2002, se refirió así: se trata de *“un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente”, el cual persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que*

*queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado. De igual manera se indica en dicha providencia, que se contemplan dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas.*

El artículo 379 del Código General del Proceso, plantea seis situaciones que se pueden presentar en este tipo de procesos:

***“1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.***

***2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.***

*3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*

*4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*

*5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*

*Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.*

*6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.” (Negrilla fuera de texto).*

De manera que, el proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para exigir las y, la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las mismas. Por lo tanto, en este punto, resulta necesario realizar un examen sobre la legitimación en la causa que, como presupuesto material o axiológico exige que exista una adecuación entre la persona como titular de derechos y obligaciones, con el sujeto descrito en la hipótesis normativa que está confiriendo una facultad de accionar o resistir una determinada tutela concreta y bajo este entendimiento.

Así, de conformidad con el enunciado normativo precitado, toda persona que estime que se le adeude determinada suma de dinero con ocasión a un contrato o a través de la misma Ley, podrá acudir al mecanismo procesal de la rendición provocada de cuentas y con el propósito de que, quien deba honrar dicho pago según el contrato o la Ley, las rinda. No obstante, la norma le confiere a este último, la posibilidad de resistirse frente al pedimento cuando considere que no adeuda suma dinero alguno o que no está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Además, la legitimación en la causa por activa para este tipo de pretensión concreta, radica en la existencia de un contrato o de una autorización explícita de la Ley que permita al solicitante provocar una rendición de cuenta a su destinatario y que éste, con base en ese mismo contrato o Ley, se encuentra en la obligación de rendirlas.

En el caso de marras, la demandante fundamenta su interés para reclamar la rendición de cuentas en la condición de consignante al comisionar a la sociedad ENCASA INMOBILIARIA Q&J S.A.S. como administradora del inmueble dado en gestión, y es de ella de quien solicita la rendición. De manera que, la pretensión encuentra sustento probatorio en el contrato de administración de inmuebles aportado con el libelo genitor, con lo cual, se satisface el supuesto de la legitimación en la causa por pasiva. Además, se acreditó el cumplimiento de la exigencia para el demandante de estimar, bajo juramento, lo que se le adeuda, basado en el incumplimiento (reconocido incluso por su contraparte) contractual, con lo cual, se allana el camino para pronunciarse de fondo acerca de la estimación pretendida.

De otro lado, encuentra el Despacho que, el escrito de contestación aportado por la sociedad ENCASA INMOBILIARIA Q&J S.A.S., no se encuadra en ninguno de los supuestos que le permiten, como demandado, oponerse. Se explica, al interior del proceso de rendición provocada de cuentas, la parte pasiva, es decir, de quien se exige la rendición, puede adoptar varios comportamientos, a saber: en primer lugar, oponerse a rendirlas por considerar que no es su obligación. En segundo lugar, objetar la estimación (lo que de contera implica reconocer la obligación de rendir cuentas) para lo cual debe aportar los respectivos soportes. Y, en tercer lugar, formular excepciones previas, bajo las reglas de los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, las cuales, como es bien sabido, tienen la vocación de corregir defectos formales de la demanda o del procedimiento.

Así las cosas, se tiene que, la demandada reconoce tanto la existencia del contrato de administración como de la responsabilidad de rendirle cuentas a la demandante, así mismo, el incumplimiento en las obligaciones que le asistían. En ningún momento se opone a la obligación de rendir cuentas, ni objeta la estimación de la suma pretendida. Su contestación, por lo demás, pobre de argumentación, se reduce a excepcionar, de manera genérica, asuntos que nada tienen que ver con evidenciar defectos formales en la demanda o el procedimiento. Ninguna de las excepciones previas que señala, se enmarcan en las que establece la ley procesal civil y, tienden a justificar su incumplimiento contractual como administradora apelando a su falta de liquidez, sin que obre en el expediente digital del proceso de la referencia, prueba siquiera sumaria, que indique el inicio del trámite de negociación de deudas a efectos de insolventarse.

En conclusión, se puede establecer que, el problema jurídico planteado en el presente proceso, de acuerdo con las etapas antes mencionadas, se ubica en la

hipótesis de las reglas 1ª y 2ª del artículo 379 del Código General del Proceso dado que, la contestación aportada por la sociedad demandada no constituye oposición alguna, y para este evento está plasmado, que el juez debe dictar un auto de acuerdo con la estimación hecha por el demandante, proveído que presta mérito ejecutivo.

Cabe entonces concluir que, como la estimación realizada por la parte demandante no fue objetada por la parte demandada, se procederá a su aprobación y se emitirá orden de pago que resultó a favor de la primera, esto es, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 5.397.266).

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad ENCASA INMOBILIARIA Q&J S.A.S. que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de mandataria de la señora MARÍA GISELA DE LOURDES CORREA VELÁSQUEZ, pague a esta última, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 5.397.266).

**SEGUNDO:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Liquidense por conducto de la secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$323.835), de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Aprueba Cuentas/Ordena Pago*  
202200711  
EGH

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281805b6d9171c0392eed4a996a84ea89938650f891e8574c2733ef229c2cb3**

Documento generado en 26/06/2023 03:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2022 01096 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Demandante:</b>	Fondo Nacional del Ahorro
<b>Demandado:</b>	Gustavo Adolfo Londoño García
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Corregir los literales b y c del numeral del primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022, los cuales quedara así:

b. Por la cantidad de **2.935,7816 UVR**, que al día 24 de octubre de 2022 equivalen a \$935.668,83 por concepto de capital vencido de las cuotas comprendidas entre el 15 de junio de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022 las cuales corresponden únicamente a capital, respaldadas con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 6009 de fecha 29 de octubre de 2014 en la Notaria Diecinueve del Círculo de Medellín, más los intereses de mora a partir del 28 de octubre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con la Ley 546 de 1999.

c. Por la cantidad de **3948,7009 UVR**, que al día 24 de octubre de 2022 equivalen a \$1.258.498,36 por concepto de intereses de plazo causados correspondientes a las 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de junio de 2022 al 15 de octubre de 2022, garantizados con hipoteca abierta constituida

mediante escritura pública No. 6009 de fecha 29 de octubre de 2014 en la Notaria Diecinueve del Círculo de Medellín.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el auto de admite la demanda.

Cuarto. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado con resultado negativo para la entrega.

Quinto. Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte actora para que intente la notificación personal a la dirección física enunciada por el demandado en la Escritura Pública de compraventa, esto es, calle 48 A N° 103 BB 40 de Medellín -folio 44 archivo 02 del expediente digital-; lo anterior con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso del demandado en lo que se refiere a sus derechos de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff32a5fcb91676d0b1efdeee198828ea4dce2913c21f1b8bc9c2c4ea3031752**

Documento generado en 26/06/2023 03:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN  
Junio veintiséis de dos mil veintitrés

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172022-01096 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GARCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Previo a ordenar emplazamiento se requiere a la parte actora</b>

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado con resultado negativo.

De otro lado y previo a darle tramite a la solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se requiere a la misma a fin de que intente primero la notificación al demandado **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GARCIA**, en la dirección que aparece al pie de la firma de la escritura pública de compraventa e hipoteca No. 6.009 de octubre 29 de 2014.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a resolver la solicitud de corrección del mandamiento de pago, allegada por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ea4a12d7698ea9cb71cc10ce7402e1c686206f951cce789d698f21991a7eef**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**